

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)**

FIJACIÓN EN LISTA 2020

N°	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2020-00125	EJECUTIVO	RAFAEL BELTRÁN ALVAREZ – INTEGRA STORE	TRÁFICO & LOGISTICA S.A.	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SEPTIEMBRE 14 DE 2020	SEPTIEMBRE 17 DE 2020

Se fija la presente LISTA por el término de (3) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 110 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 108 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 14 de septiembre 2.020 a las ocho de la mañana **(8:00 a.m.)** Y se desfija hoy de 17 de septiembre de 2020 a las cinco de la tarde

Edificio el legado, calle 43 N° 45-15 piso 1
Correo Electrónico: J15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6b5a035acac81301b15872b759da94a72da74015078bc15d9c3e34f170
78e0**

Documento generado en 14/09/2020 05:45:48 a.m.

Recurso de Apelación - Ejecutivo - 2020-125-00

Rodrigo Miguel López Borja <rodrigomiguelopez@gmail.com>

Miércoles 29/07/2020 2:20 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (428 KB)

Recurso Apelación - Ejecutivo - 15° -2020-125-00.pdf;

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibo.

--



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

Señor

FABIAN GARCÍA ROMERO

**JUEZ 15° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA**

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL BELTRÁN ALVAREZ – INTEGRA STORE

DEMANDADA: TRÁFICO & LOGISTICA S.A.

RADICACIÓN: 2020-00125-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN – ART. 321 C.G.P.

Que, una vez superada la pretermisión acaecida en relación al *principio de publicidad* de la providencia dictada por el despacho, lo cual se subsanó el 28 de julio de 2020, por lo que una vez conocido el contenido de la decisión en debida forma.

Se procederá, dentro oportunidad descrita en el *Numeral 1° del Artículo 322 del C.G.P.*, a ejercer el recurso de **APELACIÓN**, (*Numeral 4, Art. 321 CGP*), contra la decisión proferida por el despacho mediante **Auto del 01 de julio de 2020**, publicado en debida forma el 28 de julio de la misma anualidad.

Reiterando la necesidad, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal, materializando de esa forma los principios procesales de *economía procesal, celeridad, eficacia y eficiencia*, que el despacho, en un acto de *autoregulación*, procediera a realizar el *control de legalidad* pertinente.

Dado que, resulta prístino el evento de que la factura aportada como título ejecutivo, goza de las condiciones y calidades enunciadas en el *Artículo 422 del Código General Del Proceso*.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colômbia

- ❖ Esto, porque es un documento que proviene sin duda alguna del deudor, el cual, como signo de aprobación al negocio jurídico desplegado, imprime en el cuerpo de la factura, un **sello**, el cual posee características únicas, siendo representativa de la identidad de persona jurídica, sujeto pasivo de la presentación.

Dando relevancia a la fecha de recibo de la factura, la cual es acompañada de un código de barras de trazabilidad, hora, y razón social, información más que suficiente.

Por lo que, analizada la **Factura No. PC 00000050**, se evidencia, sin mayor análisis, que esta, fue recibida a satisfacción, el 06 de marzo de 2018 a las 9:51 AM. Tal como se desprende, del símbolo o marca, que reposa en el título, el cual incluye la razón social y un código de barras, que discrimina su radicación. Como también se observa en el certificado que expide la empresa de correo 472, al certificar la entrega del cobro persuasivo, donde figura idéntico sello. (**Ver Factura y Certificado anexos**)



- ❖ De otro lado, se observa en la factura citada, que la misma fue inequívocamente expedida el 01 de marzo de 2018, con vencimiento consagrado específicamente, **el 15 de marzo de 2018**, para lo cual se radicó el 06 del mismo mes.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

Sea de paso dicho, en el cuerpo de la pluricitada factura, se establece el valor del servicio en un monto dinerario de **\$1.500.000.00 pesos moneda corriente**, por concepto de 12 horas de servicio transporte y de retroexcavadora, adicional, señala un numero de cuenta al cual realizar el pago de la obligación.

Lo cual, al no especificarse termino, plazo o lapso de crédito, debía pagarse a su vencimiento, es decir el 15 de marzo de 2018, tal como se observa en el cuerpo de la factura, la cual se visualiza, a continuación.

FECHA FACTURA		
01	03	2018
FECHA VENCIMIENTO		
15	03	2018
FORMA DE PAGO		

Sin pasar por alto o desatender, que, dentro de los anexos de la demanda, figura **Cobro persuasivo o prejurídico**, realizado a la demandada, donde se le realizó cobro, teniendo como fecha de exigibilidad de la obligación el 15 de marzo de 2018, a tal punto que contiene anexa, liquidación de intereses, causados desde dicha fecha. (*Ver anexos*).

Sin olvidar, que la demandada, no objeto la factura, ni tampoco se pronunció en relación con el cobro persuasivo, el cual desatendió y no asomó voluntad de pago.

Con lo que, se plasman, no solo los presupuestos establecidos normativamente en el *Artículo 422 del código General del Proceso*, sino lo preceptuado en el *Artículo 733 del Código De Comercio*.

Siendo necesario, realizar las siguientes acotaciones, pertinente al caso sub examine:

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

La “Firma”, no necesariamente debe ser manuscrita, ya que, puede reemplazarse o sustituirse por otro símbolo, sello o representación, según lo normado en el **Numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio**, que dispone:

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Sobre dicho tópico, se ha pronunciado la jurisprudencia, recientemente en la sentencia *CSJ Sala Civil, Sentencia STC-202142017 (11001020300020170269500)*, Nov. 30/17, M. P. Margarita Cabello Blanco, donde se manifestó que:

*“se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis de que, **por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor, ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse**”*

Por lo que, pese a ser respetuosos de las decisiones judiciales, en la presente, se cometieron varios dislates, no solo en lo referente a la debida publicidad para los efectos procesales de la providencia, sino en la fundamentación de la decisión, la cual no acata lo que obra en la demanda y sus anexos.

Realizando, un prudente llamado a la corrección de dicha postura, teniendo en cuenta lo manifestado.

Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

SOLICITUD

1. En consideración a lo expresando anteriormente, se proceda al control de legalidad de la decisión cuestionada, o se surta al respectivo Recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Teniendo como fecha de efectos procesales, la del 28 de julio de 2020, oportunidad en la cual el despacho, cumplió con la carga de hacer pública a través del TYBA, la decisión adoptada.

NOTIFICACIONES

- Autorizo al despacho, se me notifique a través del correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, rodrigomiguelopez@gmail.com o al teléfono 3196708571.

Favor proceder de conformidad.

Quien Suscribe,



Rodrigo López Borja
ABOGADO

RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA
C.C. No. 72.268.633 De Barranquilla
T.P. No. 168.509 del C.S.J